

Proceso: Verbal Responsabilidad Extracontractual
Demandante: Mauricio Quiñones Díaz, Bélen Mosquera Castillo y otros
Demandada: Diana Carolina Montenegro Ávila, Equidad Seguros Generales
Radicación: 76001-31-03-019-2021-00190-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2020-00190-00

Santiago De Cali Veintisiete (27) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la aclaración del auto inadmisorio, al considerar que el Art. 590 del C.G.P. no habla de procedencia de la medida cautelar, se refiere a cuando se soliciten con la demanda medidas cautelares, por lo que con independencia de su procedencia, que se valora con posterioridad a la presentación de la demanda, el demandante pueda demandar directamente sin tener que agotar el requisito previo.

Así mismo, manifiesta que la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado “*La Equidad Seguros Generales O.C*”, de propiedad de la demandada Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, si resulta procedente conforme a la regla prevista en el literal B del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, por tratarse de un bien sujeto a registro sobre el que pueden ejercer actos de enajenación y medidas cautelares de demandas civiles resulta evidente la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

En ese sentido, solicita la admisión de la demanda y que se conceda el amparo de pobreza solicitado y se decreten las medidas cautelares pedidas.

Proceso: Verbal Responsabilidad Extracontractual
Demandante: Mauricio Quiñones Díaz, Bélen Mosquera Castillo y otros
Demandada: Diana Carolina Montenegro Ávila, Equidad Seguros Generales
Radicación: 76001-31-03-019-2021-00190-00

A lo anterior, es necesario aclarar al demandante que, tal como se mencionó en auto anterior, no es necesario el requisito de procedibilidad cuando se soliciten medidas cautelares, que para los procesos declarativos, únicamente son procedentes las siguientes:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. (Subrayas fuera del texto original)

Medidas cautelares que según la jurisprudencia, han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivo, por lo que no basta con la presentación de las medidas cautelares sino que las mismas sean efectivas y den lugar a su práctica, de lo contrario se desnaturaliza la figura de las medidas cautelares, que fueron creadas para asegurar o conservar la efectividad de la sentencia.

Por otro lado, y en cuanto a la procedencia de la medida de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado “*La Equidad Seguros Generales O.C*”, dicha medida no está llamada a ejecutarse tal como quedó ampliamente esclarecido en el auto inadmisorio, en tanto que, artículo 26 del Código de Comercio, la matrícula mercantil es un medio de identificación del comerciante y de sus establecimientos de comercio, así como prueba de existencia, mientras que

Proceso: Verbal Responsabilidad Extracontractual
Demandante: Mauricio Quiñones Díaz, Bélen Mosquera Castillo y otros
Demandada: Diana Carolina Montenegro Ávila, Equidad Seguros Generales
Radicación: 76001-31-03-019-2021-00190-00

el registro mercantil, a cargo de las cámaras de comercio, tiene por objeto llevar tal información, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respectivos.

Ahora, la Corte Constitucional en Sentencia C-621 de 2003 ha manifestado al respecto que:

A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto "oponibles" a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de "publicidad material del registro", en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante."

Bajo ese entendido, no es viable decretar la medida cautelar solicitada por cuanto en nada asegura el resultado que ha de producir la sentencia, en razón a que sólo constituye una anotación que da publicidad sobre la existencia del proceso, pero no constituye en sí una cautela, una forma especial de garantía en caso de resultar favorable las pretensiones de la demanda.

El Demandante confunde la figura de inscripción de la demanda con la medida de embargo que procede contra los establecimientos de comercio en bloque o unidad económica, en otros procesos diferentes a este.

Proceso: Verbal Responsabilidad Extracontractual
Demandante: Mauricio Quiñones Díaz, Bélen Mosquera Castillo y otros
Demandada: Diana Carolina Montenegro Ávila, Equidad Seguros Generales
Radicación: 76001-31-03-019-2021-00190-00

Así las cosas, al haber transcurrido el tiempo para la respectiva subsanación sin que se hubiese aportado la conciliación con requisito de procedibilidad, se procede al rechazo de la demanda de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

Finalmente, revisada la actuación pasada el Despacho advirtió que la demanda se dirigió además contra el señor OSCAR EDUARDO ACOSTA LONDOÑO, siendo lo correcto únicamente contra DIANA CAROLINA MONTENEGRO ÁVILA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, razón por la cual se corregirá en tal sentido.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 01 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que la demanda se dirige únicamente en contra de DIANA CAROLINA MONTENEGRO ÁVILA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

SEGUNDO: RECHAZAR la anterior demanda, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la misma a la parte interesada.

CUATO: CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 180 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 OCTUBRE 2021



NATHALIA BENAVIDES JURADO

Proceso: Verbal Responsabilidad Extracontractual
Demandante: Mauricio Quiñones Díaz, Bélen Mosquera Castillo y otros
Demandada: Diana Carolina Montenegro Ávila, Equidad Seguros Generales
Radicación: 76001-31-03-019-2021-00190-00

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41777845ca905e95d6cc7edc0e519a09973b8311a62326ae63f338122ec086a4

Documento generado en 27/10/2021 07:56:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**